



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro de este proceso de **Investigación de Paternidad** promovido por la Comisaría de Familia de Aranzazu, Caldas, actuando a favor de los menores de edad **Emmanuel y Manuela Marín Serna** y en contra del señor **Jesús Giraldo Osorio**, el cual fue admitido el 31 de mayo de 2019, no ha sido posible notificar al demandado del auto admisorio y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por ello, procede el despacho a estudiar la viabilidad de emplazar al señor **Giraldo Osorio**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Esta investigación de paternidad fue admitida el 31 de mayo de 2019 y a pesar de que en varias ocasiones se ha requerido a la Comisaría de Familia de Aranzazu, para que materialice la notificación del demandado, esta actuación ha sido imposible, porque la madre de los menores de edad desconoce el lugar de ubicación y residencia del demandado y solo informa que tiene algunos familiares en Aranzazu, Caldas, pero al remitir la citación a la dirección aportada, la empresa de correo la devuelve con la nota de que el destinatario es desconocido (archivo 21 el expediente digital).

El numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P, establece que cuando la comunicación para notificar al demandado sea devuelta por la empresa de correos con la anotación de que la dirección no existe o de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento, por su parte el artículo 293 de la norma en cita, dispone que en los casos en que el demandante manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, se procederá a su emplazamiento.

Analizando este caso concreto bajo la luz las normas citadas, encontramos que la Comisaría de Familia de Aranzazu, Caldas, en varias oportunidades ha informado que desconoce el lugar de residencia del demandado, pero con el fin de agotar todas las posibilidades para que la notificación del demandado fuera realizada de manera personal y pudiera ejercer el derecho de defensa, se requirió a la parte actora para que tratara de ubicar al demandado a través de familiares, situación que no fue posible, ya que la empresa de correo devuelve la comunicación con la anotación de que el destinatario es desconocido.

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del demandado y como la parte actora agotó todas las posibilidades para lograr su comparecencia, sin obtener un

resultado positivo, considera el despacho que en aras de preservar el interés superior de los menores de edad y con el fin de que puedan contar con un reconocimiento paterno, es procedente que el demandado sea vinculado a este proceso a través de la figura del emplazamiento, artículo 108 del C.G.P.

Como corolario a lo anterior, se ordena **EMPLAZAR** al señor José Jesús Osorio, mediante publicación en el registro único de emplazados y en caso de que no comparezca al proceso, se le nombrará curador ad litem, a través del cual se surtirá la correspondiente notificación, artículo 10 del Decreto 806 de 2019

Por secretaría realícense las gestiones ante el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ESTADO No. EN LA PRESENTE FECHA
SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, caldas, 8 de abril de 2022

SECRETARIO